



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 93, párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudimos ante este Pleno Legislativo a promover **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el numeral 3 del artículo 18 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas.**

OBJETO DE LA PRESENTE

- Fortalecer la garantía del derecho a la identidad que tienen las niñas, niños y adolescentes, mediante la intervención directa de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuando ésta, en el ejercicio de sus atribuciones, detecte la falta de registro de una niña, niño o adolescente, para lo cual se propone, mediante esta acción legislativa, asignarle a dicho órgano administrativo la obligación de realizar las acciones necesarias para que el Oficial del Registro Civil emita el acta de nacimiento correspondiente.

CUESTIÓN PRIMERA. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otras cosas, que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la propia Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. El Principio de Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes, adoptado por la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya aplicación busca la mayor satisfacción de las necesidades y derechos de este segmento social, obliga a todas las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas a la aplicación de este principio en el ejercicio de sus atribuciones, en aras de atender y garantizar de la manera más amplia y efectiva posible sus derechos.

3. El derecho a la identidad es un derecho humano de toda persona, que consiste en el deber de ser reconocidos por las instituciones y la sociedad con un nombre, apellidos, nacionalidad y otros datos que avalan legalmente nuestra existencia como parte de una sociedad y el reconocimiento del Estado como tal. Este derecho se formaliza desde el nacimiento de la persona mediante su registro oficial ante la institución pública registral correspondiente.

4. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, establece en su contenido un Capítulo exclusivo para atender el referido derecho fundamental, sin embargo no contempla un mecanismo legal que lo garantice de forma plena y eficiente, mediante la intervención directa de la referida Procuraduría de Protección ante la institución registral, cuando esta, en el ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de la falta de registro de una niña, niño o adolescente.

5. En México, al menos un millón tres mil setecientos dos personas no tienen acta de nacimiento, y de ésta cifra quinientos veintisiete mil novecientos sesenta y tres son niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a información oficial del Instituto Nacional de Estadística (INEGI) publicada recientemente, lo que confirma la existencia actual de casos de menores que no están registrados y, por ende, ven afectado su derecho a la identidad.



BASES JURÍDICAS DE LA PROPUESTA

6. El artículo 64 de la Constitución Política local establece el derecho de presentar iniciativas, entre otros, a las y los Diputados.

7. La forma en que debe ejercerse ese derecho esta detallada en el artículo 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

8. Los Artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, de la cual forma parte México, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 7.

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

ARTÍCULO 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

9. El artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo octavo el derecho de toda persona a la identidad y a ser registrado de manera directa a su nacimiento, así como la obligación que tiene el Estado de garantizar el cumplimiento de estos derechos.

10. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas , establece al respecto lo siguiente:

ARTÍCULO 2.

1. La presente Ley tiene por objeto:

II.- Garantizar el pleno goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;

ARTÍCULO 12.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Para efectos de la presente Ley, son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

.....;
III.- Derecho a la identidad;
.....

ARTÍCULO 84.

1. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Estado, dentro de la estructura del Sistema Estatal DIF, contará con una Procuraduría de Protección.

ARTÍCULO 85.

La Procuraduría de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

DETALLES DE LA PROPUESTA

11. Con la presente iniciativa se busca, como ya se señaló, garantizar en forma plena y más eficiente el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes en Tamaulipas, dotando de facultades más amplias al órgano competente, a la luz de lo dispuesto en el marco constitucional, el derecho internacional y en general la legislación aplicable inherente al citado derecho.

12. Si bien es cierto que en el contenido actual de la ley objeto de las reformas que se proponen, se le otorga ciertas facultades a la Procuraduría de Protección, también lo es que estas son sólo de orientación hacia otras autoridades para que cumplan en lo conducente la normatividad inherente al derecho a la identidad, pero carece de la facultad expresa de intervenir directamente para el efecto que motiva la presentación de esta iniciativa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CUESTIÓN SEGUNDA. PROYECTO RESOLUTIVO

Habiendo expuesto los motivos de la presente iniciativa mediante la cual se reforma la ley de referencia, así como los fundamentos jurídicos y detalles que la justifican, sometemos a la consideración de ustedes el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el numeral 3 del artículo 18 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.

1.

2.

3. Cuando en el ejercicio de sus atribuciones la Procuraduría de Protección, detecte la falta de registro del nacimiento de una niña, niño o adolescente, deberá realizar las acciones necesarias ante las Oficinas del Registro Civil en el Estado, a efecto de que ésta emita el acta nacimiento respectiva.

Así mismo, orientará a las autoridades Estatales y Municipales para que den debido cumplimiento al presente artículo, con el fin de contribuir a garantizar el derecho a la identidad de niñas, niños o adolescentes.

4. a 5.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

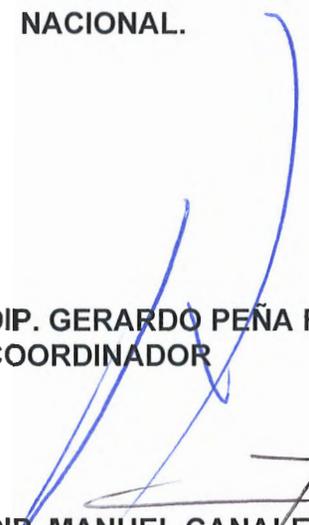
TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas a los 29 días del mes de enero del año dos mil veinte.

INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

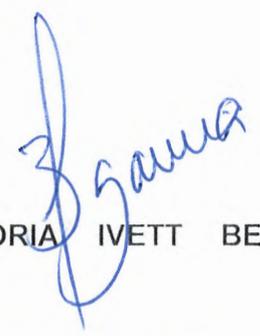
ATENTAMENTE.


DIP. GERARDO PEÑA FLORES
COORDINADOR


DIP. MANUEL CANALES BERMEA

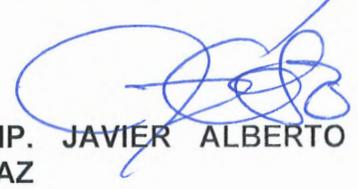
DIP. NOHEMÍ ESTRELLA LEAL


DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE
COSS


DIP. GLORIA IVETT BERMEA
VÁZQUEZ


DIP. HÉCTOR ESCOBAR SALAZAR


DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA
AGUIAR


DIP. JAVIER ALBERTO GARZA
FAZ



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIP. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ORTA

DIP. SARA ROXANA GÓMEZ PÉREZ

DIP. ROSA MARÍA GONZÁLEZ
AZCÁRRAGA

DIP. JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ
CORREA

DIP. ALBERTO LARA BAZALDÚA

DIP. JUAN ENRIQUE LICEAGA PINEDA

DIP. KARLA MARÍA MAR LOREDO

DIP. EDMUNDO JOSÉ MARÓN MANZUR

DIP. SONIA MAYORGA LÓPEZ

DIP. MARTA PATRICIA PALACIOS
CORRAL

DIP. JUANA ALICIA SANCHEZ
JIMÉNEZ

DIP. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL
SÁNCHEZ

DIP. ARTURO SOTO ALEMÁN

Hoja de firmas de la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el numeral 3 del artículo 18 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas.